

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-189/2012

**RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a nueve de mayo de dos mil doce.

V I S T O S para resolver los autos del expediente SUP-RAP-189/2012 relativo al recurso de apelación interpuesto por Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual, combate la omisión de dar respuesta al oficio CEMM-209/12 de dieciséis de marzo de dos mil doce, mediante el cual solicitó diversa documentación al Secretario de la Junta General Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y el contenido de las

constancias de autos se advierte lo siguiente:

I. Solicitud. Por oficio identificado con el número CEMM-209/12 de dieciséis de marzo del año en curso, signado por Camerino Eleazar Márquez Madrid en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó al Secretario de la Junta General Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral, documentación consistente en copias certificadas de las circulares referentes al Proceso Electoral 2011-2012, emitidas por la Dirección de Organización y Capacitación a los órganos del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Recurso de apelación. Por escrito presentado el veinticuatro de abril de dos mil doce ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación contra de la omisión de responder el proveído de dieciséis de marzo de dos mil doce.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. Remisión del expediente. Mediante oficio SCG/3421/2012 recibido el veintinueve de abril de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió el medio de impugnación a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes y el informe circunstanciado, con lo que se integró el expediente SUP-RAP-189/2012.

II. Turno. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó registrar, formar y

turnar el expediente SUP-RAP-189/2012, a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

El proveído se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-3681/12 signado por el Secretario General de Acuerdos.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, fracción VI y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4º, 40, párrafo 1, inciso b), 44 párrafo 1, inciso a), 45, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto por un instituto político contra de una omisión de carácter instrumental que atribuye a un órgano central del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que en el juicio se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que el medio de impugnación quede sin materia, debido a que la autoridad responsable ya respondió

el oficio CEMM-209/12 de fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, mediante el cual solicitó copias certificadas de las circulares referentes al proceso electoral 2011-2012, emitida por la Dirección de organización y capacitación de los órganos electorales del Instituto Federal Electoral.

El artículo 9, párrafo 3, de la citada ley procesal electoral federal establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes cuando ello se derive de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A su vez, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, conforme con la interpretación de este Tribunal, ha quedado sin materia.

Esto, porque si bien dicho precepto establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente, en realidad, dicha disposición contempla una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación.

Ello, porque el artículo citado establece causas de sobreseimiento y también de improcedencia, debido a que refiere presupuestos necesarios para establecer la relación jurídica procesal o para dictar una sentencia de fondo, y la consecuencia de desechar o sobreseer, únicamente deriva del

estado procesal del juicio, así cuando se identifica una causa de improcedencia antes de la admisión procede el desechamiento y si esto ocurre después, el sobreseimiento.

Así, en el caso al haber quedado sin materia, el precepto hace referencia a una condición necesaria para la constitución de la relación jurídica procesal que debe subsistir durante todo el juicio (la materia del mismo), y sólo alude al sobreseimiento como una mera consecuencia, entre otras posibles, según la etapa en la que se presente, pues si es antes de la admisión de la demanda evidentemente daría lugar al desechamiento.

La causal de sobreseimiento o improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Además, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación, de modo que podría generarse por cualquier otra situación o figura que causara el mismo efecto.

Por tanto, la causal de improcedencia consiste precisamente en la falta de la materia para pronunciarse, ante lo cual el proceso se vuelve ocioso e innecesario.

En el caso, el primero de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, remitió a esta Sala Superior el oficio SCG/3096/2012 en alcance a su diverso oficio SEG/3421/2012, mediante el cual adjunta copia certificada del acuse de recibo del oficio SE/843/2012, mediante el cual se hizo entrega a la representación del Partido de la Revolución Democrática la documentación solicitada a través del diverso CEMM-209/12 de dieciséis de marzo del presente año, el cual para mayor claridad se inserta su contenido:



El partido recurrente pretende que este Tribunal ordene al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral que resuelva la solicitud de dieciséis de marzo del año en curso.

La pretensión del recurrente ha sido colmada, pues del referido oficio enviado en alcance a esta Sala Superior el primero de mayo de dos mil doce, mismo que obra en autos, está demostrado que el propio día la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral recibió la respuesta a su petición.

Dichos documentos tienen carácter de públicos, y dado que no están controvertidos constituyen prueba plena de su contenido, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este contexto, de la citada documental se acredita fehacientemente que se dio respuesta a la solicitud la cual se dio a conocer al peticionario el primero de mayo de dos mil doce.

En consecuencia, el recurso de apelación ha quedado sin materia, porque la propia autoridad responsable emitió un acto posterior a la omisión reclamada, con la cual se alcanza la pretensión del recurrente, y lo notificó al partido recurrente, por tanto, se actualiza la causa de improcedencia consistente en que el asunto ha quedado sin materia.

En consecuencia, lo procedente es desechar la demanda del recurso de apelación interpuesto contra la omisión del

Consejo General del Instituto Federal Electoral de responde la solicitud de fecha dieciséis de marzo del presente año.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de recurso de apelación, promovido por Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE, personalmente al Partido de la Revolución Democrática en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico**, a la autoridad responsable, por así solicitarlo en su informe circunstanciado, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 9, apartado 4, 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, apartado 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, así como en el Acuerdo General de esta Sala Superior número 3/2010, de seis de septiembre de dos mil diez, relativo a la implementación de las notificaciones por correo electrónico.

Remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban

Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO